



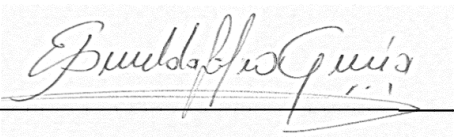
**FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE DÍAS COMPENSATORIOS PARA LOS
SERVIDORES JUDICIALES QUE ATIENDEN LA FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, O HABEAS CORPUS**

FECHA 27 de enero de 2.025

UNIDAD JUDICIAL	JUZGADO	FUNCIONARIO
17 380	003	Esmeralda Liliana García López

- **Clase de turno:** Disponibilidad ☐ Permanencia ☐ Habeas Corpus ☒
- **Fechas de prestación del servicio:** _____
- Viernes desde las 6:00 p.m. hasta las 12:59 am
 - Sábado desde las 1:00 am hasta las 12:59 am
 - Domingo desde las 1:00 am hasta las 12:59 am
 - Lunes festivo desde las _____ hasta las _____
- **Especifique las actividades desplegadas mientras estuvo de disponibilidad.**
- Tipo de audiencia o actividad: Trámite y decisión de hábeas corpus
 - Número del proceso 17380-31-87-003-2024-00252-00
 - Nombre del procesado: JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO
 - Fecha de celebración: 21 de diciembre de 2024
 - Hora de inicio: 04:39 pm del 20 de diciembre
 - Hora de finalización: 01:00 pm del 21 de diciembre
 -
- **¿Tuvo el acompañamiento de algún empleado de su despacho?**
Si ☒ No ☐ Quién JENNIFER OSPINA HENAO – Oficial Mayor-
- **Establezca el día en el que hará valer su compensatorio (tenga en cuenta que el compensatorio no podrá solicitarlo pasado un mes de prestado el turno)**
10 de febrero de 2.025

Firma funcionario solicitante



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
LA DORADA, CALDAS

Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
Hora: 11:15 a.m.

Auto Interlocutorio:	2812
Radicado:	17380-31-87-003-2024-00252-00.
Accionante:	Jhorman Emilio Olaya Rayo
Identificación:	1.073.323.070
Accionado:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada.
Vinculado:	Dirección CPAMS La Dorada, Caldas

I. ASUNTO

Estando dentro del término de las 36 horas, regulado en el artículo tercero de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **HABEAS CORPUS**, formulada por el señor **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría de La Dorada - Caldas.

II. HECHOS

Mediante escrito recibido por reparto el 20 de diciembre de 2024 a las 16:39 horas, el señor **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO** presentó acción constitucional de habeas corpus, aduciendo que se encuentra recluso en la Penitenciaría de La Dorada y, según lo que le ha sido comunicado por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas local, cumple la totalidad de su condena el próximo 22 de diciembre, día domingo. Por lo anterior, sumado a que el juzgado vigía no ha solicitado los cómputos por actividades de redención hasta el 20 de diciembre, ni se ha pronunciado de fondo respecto de la indicada libertad, pese a que, con la restante redención de pena, ya cumpliría el total de su condena.

De este modo, pretende se ordene a las autoridades competentes realizar los trámites administrativos necesarios para la redención de pena que le falta por reconocimiento y así, el Juzgado Ejecutor ordene su libertad definitiva por pena cumplida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y
VINCULADAS

3.1. De manera inmediata, el 20 de diciembre de 2024, se dio inicio al trámite de la solicitud, en contra de la Dirección del CPAMS De La Dorada, Caldas, disponiéndose la vinculación del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada.

Con el propósito de resolver sobre lo solicitado, esta Judicatura dispuso que *i)* las autoridades accionada y vinculada se sirvieran rendir informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones indicados por el interno **Jhorman Emilio Olaya Rayo**, para lo cual deberían anexar la documentación pertinente, *ii)* en específico, se requirió a la **DIRECCIÓN DEL CPAMS** accionado que allegara copia íntegra de la hoja de vida del recluso **Jhorman Emilio Olaya Rayo** y su cartilla biográfica, así como dar aviso al Ministerio Público y a la Defensoría Pública de la acción tramitada, *iii)* no se vio necesario recibir declaración de la persona privada de la libertad.

3.2. Respuestas recibidas:

3.2.1. El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, luego de indicar las características de la condena que cumple el accionante a su cargo, enteró que, a través de decisiones interlocutorias de fechas 11 y 16 de diciembre último, le negó al señor Olaya Rayo la libertad por pena cumplida, puesto que todavía no ajustaba la totalidad del castigo impuesto el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de La Dorada, consistente en 144 meses de prisión, como autor responsable de la ejecución del punible de *Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años*.

Refirió que el día 20 de diciembre de 2024, de modo oficioso estudio de nuevo el otorgamiento de la libertad definitiva por pena cumplida, resolviendo en el Interlocutorio No. 472, lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR que **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO** ha descontado, entre tiempo físico y redimido, la suma de **ONCE (11) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE (27.87) DÍAS** de la sanción penal que le fue impuesta, que en su caso particular asciende a doce (12) años de prisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, a partir del **VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.073.323.070.

Para tales efectos, **EXPÍDASE LA BOLETA DE LIBERTAD** correspondiente con destino a la autoridad que ejerce la vigilancia del condenado, libertad que deberá disponerse en la fecha antes relacionada, salvo que el referido cuente con algún tipo de requerimiento judicial que deba ejecutarse.

TERCERO.- A su vez, con efectos a partir del **VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA** impuesta a **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO**, al interior del trámite radicado 17380-60-00-051-2013-01040-00, en el que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, Caldas, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a la sanción penal de doce (12) años de prisión, en tanto responsable de la comisión de la conducta punible "**Acceso carnal abusivo con menor de catorce años**"; decisión ratificada en segunda instancia.

CUARTO.- Con efectos a partir del **VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DECRETAR LA REHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, según la sanción accesoria endilgada **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO.**"

Adicionalmente se emitió la correspondiente **orden de libertad**, que se hará efectiva el próximo lunes 23 de diciembre de la corriente anualidad. Por su parte, la providencia fue notificada por correo electrónico a las autoridades respectivas, en tanto al accionante, de manera personal, se le informará a partir de la precitada fecha.

Así, concluyó que esa Judicatura no ha quebrantado la garantía de libertad del actor, pues en 4 ocasiones diferentes se avocó al estudio de la pena cumplida solicitada, siendo procedente en la más reciente de ellas, además en este evento no se actualizan los supuestos de procedencia del presente trámite constitucional, según se encuentran contemplados en la ley 1095 de 2006. En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones del escrito.

3.2.2. El CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA, refirió que la presente acción se torna improcedente, habida cuenta que el accionante se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento, producto de una medida de aseguramiento debidamente legalizada y vigente. Además, se tiene que el juzgado vigía emitió orden de libertad No. 21 del 20 de diciembre de 2024, precisando que la misma solo será efectiva a partir del 23 siguiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La Procedencia del HABEAS CORPUS:

El art. 30 Constitucional, establece:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

Y el art. 1 de la ley 1095 de 2006 reza:

“El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El habeas corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.” .

Por responder a un sistema democrático, el derecho a esta acción no sólo se encuentra consagrado en el apartado citado de la Carta y de la ley en mención, sino que adicionalmente, corresponde a una garantía consagrada en los tratados internacionales sobre derechos humanos, en los que se estipula que no pueden ser suspendidos, ni siquiera, en estados de excepción y, en consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha indicado que el **HABEAS CORPUS**, es tanto un derecho fundamental¹ como un mecanismo de protección de la libertad personal.² Y en cuanto se refiere a su procedencia, entendiéndolo como garantía procesal destinado a la defensa de la libertad, el Alto Tribunal ha señalado: *“El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad -uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos- y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.”*³

¹ Sentencia T 315 de 2020: *“El habeas corpus es una garantía fundamental y, a la vez, una acción constitucional en favor de la libertad personal prevista en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 1095 de 2006. A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 6.7) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.4) reconocen el derecho de toda persona privada de la libertad para recurrir ante un juez o tribunal competente para que decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si estos fueran ilegales.*

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza dual de esta figura al afirmar que: “[e]l derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una ‘acción de tutela de la libertad’, con el fin de hacer efectivo este derecho”.

² Sentencia SU 350 de 2019 *“Consagrado en varios tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “el habeas corpus constituye una “garantía judicial indispensable” y configura el instrumento más importante para la protección de la libertad y de otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal”. Así, el habeas corpus es un mecanismo constitucional esencial para el individuo, como medio efectivo de protección frente al peligro de la arbitrariedad estatal y, muy particularmente, frente a una de sus más graves representaciones, el ejercicio del ius puniendi...”*

³ Cfr sentencia C-301/94, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Resulta entonces, que los eventos en los cuales puede invocarse este amparo constitucional, de acuerdo con las citas normativas enunciadas, son:

i) cuando se produce la captura de una persona con violación de las garantías constitucionales o legales, y

ii) cuando se prolonga indebidamente la privación de la libertad de una persona que fue legalmente capturada.

4.2. El caso Concreto

Establecido lo anterior debe ocuparse esta instancia de indagar si en el *sub judice* se cuenta con los presupuestos de orden legal que delimita la Ley 1095 de 2006 para decir que **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO**, se encuentra privado de la libertad, **a este momento**, con violación de garantías constitucionales o legales que torne imprescindible la intervención del juez para lograr su liberación.

Como primer punto, es del caso indicar que, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, el señor **OLAYA RAYO** está legitimado para activar la presente acción, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 30 de la Constitución Nacional que establece que el **HÁBEAS CORPUS** puede ser invocado por quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** promovida por **JHORMAN EMILIO** se sustenta en el hecho de que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas local no había emitido pronunciamiento alguno respecto de su libertad definitiva por pena cumplida, teniendo en cuenta los más recientes certificados de cómputos para redención de pena, con lo cual, hubiera cumplido la condena el día 20 de diciembre pasado.

Sin embargo, se tiene que, a la fecha, por un lado, el señor **Olaya Rayo** se encuentra privado de la libertad por motivo de una decisión judicial emitida con todos los rigores legales del caso y, en segundo término, por parte del Juzgado que le custodia la sanción punitiva, ya se emitió desde el pasado 20 de diciembre, el pronunciamiento de fondo que ha reclamado respecto de su libertad definitiva por cumplimiento de la condena, la cual, no obstante, solo será efectiva a partir del próximo lunes 23 de diciembre, para lo cual el accionado Despacho Judicial ya profirió la consecuente orden ante la Penitenciaría local.

Así las cosas, evidente resulta que en este caso no existe una privación indebida de la libertad del señor Jhorman Emilio y mucho menos, que la misma sea ilegal o ilegítima, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada y ya se atendió por la autoridad competente la situación del inminente cumplimiento de la sentencia, que será efectivo, se reitera, el próximo 23 de diciembre de 2024.

En esa medida, tras no reunirse las condiciones para que la acción constitucional presentada prospere, habrá de denegarse; ello en el entendido que la situación develada en el escrito por el señor Olaya Rayo, no encuadra en ninguno de los presupuestos que para su prosperidad delimita la Ley 1095 de 2006.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas,**

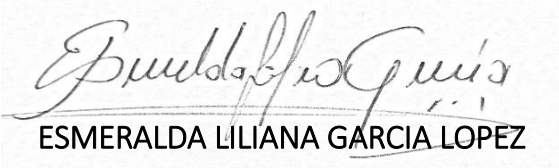
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS presentada por el señor **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.601.843, en contra del **JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS**, a la que se vinculó a la **DIRECCIÓN DEL CPAMS DE LA DORADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **JHORMAN EMILIO OLAYA RAYO**, quien se encuentra recluso en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad -CPAMS- de La Dorada, y a los demás sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual habrá de interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. (art. 7 Ley 1095 de 2006).

Notifíquese y Cúmplase



ESMERALDA LILIANA GARCIA LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Que se hace a las partes del contenido anterior.

Jhorman Emilio Olaya Rayo
Identificación: 1.073.323.070
CPAMS LA DORADA
TD. 07254 - Pabellón 9

Área Jurídica CPAMS La Dorada.
FECHA:

Defensoría Pública
Fecha:

Procurador Judicial 255 Penal I
Fecha:

Juzgado 4 de Ejecución de Penas de La Dorada
Fecha:

Notificadora CSA JEPMS
Fecha:

Secretario CSA JEPMS
Fecha:

Auto Interlocutorio:	2812
Radicado:	17380-31-87-003-2024-00252-00.
Accionante:	Jhorman Emilio Olaya Rayo
Identificación:	1.073.323.07
Accionado:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada.
Vinculado:	Dirección CPAMS La Dorada, Caldas

Asunto: Notifica decisión HABEAS CORPUS 2024-000252 - Jhorman Emilio Olava Ravo

Asunto: Notifica decisión HABEAS CORPUS 2024-000252 - Jhorman Emilio Olaya Rayo

Asunto: Notifica decisión HABEAS CORPUS 2024-000252 - Jhorman Emilio Olava Ravo

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gloriapatacon@hotmail.com

NOTIFICACIÓN: Que se hace a las partes del contenido anterior.

X Jhorman O. 12:20 Pm
Jhorman Emilio Olaya Rayo
Identificación: 1.073.323.070
CPAMS LA DORADA
TD. 07254 - Pabellón 9

Área Jurídica CPAMS La Dorada.
FECHA:

Defensoría Pública
Fecha:

Procurador Judicial 255 Penal I
Fecha:

Juzgado 4 de Ejecución de Penas de La Dorada
Fecha:

Notificadora CSA JEPMS
Fecha:

Secretario CSA JEPMS
Fecha: